

**ENTRADA No. 94736-2021**

**RECURSO DE APELACIÓN** INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AZAEL SAMANIEGO PIMENTEL, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA **UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA**, CONTRA LA RESOLUCIÓN No.108/2021 DE 10 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-39/20.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Azael Samaniego Pimentel, actuando en representación de la **UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA**, ha promovido Recurso de Apelación en contra de la **Resolución No.108/2021 de 10 de agosto de 2021**, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal No. PLD-39/19.

**I. ANTECEDENTES**

El 24 de septiembre de 2020, el Capitán Agustín Ureña, en su calidad de Secretario General de la **UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA**, presentó una Denuncia por Práctica Laboral Desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de un Procedimiento de Ascenso por Mérito, de conformidad con el anuncio NT-NTD-007-2019, para la vacante de Capitán de Draga Hidráulica de Succión FE-17 (Cfr. foja 2 del antecedente).

En este contexto, el recurrente señala un conflicto de interés, pues, a su juicio, resulta inaceptable que un aspirante a la vacante antes mencionada, sea quien evalúe el desempeño de otros aspirantes antes de concluir el Proceso de

Selección comunicado a través del anuncio NT-NTD-007-2019, en especial cuando la evaluación es un factor determinante al momento de la selección de candidato (Cfr. foja 2 del antecedente).

Así las cosas, alega la transgresión del Procedimiento de Ascenso por Mérito, pactado en la Sección 18.12 de la Convención Colectiva vigente; el artículo 3 del Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, “Reglamento de Administración de Personal”, y los artículos 81 y 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; en concordancia con el numeral 8 del artículo 108 de dicha ley (Cfr. fojas 5-13 del antecedente).

## II. DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Resolución No.108/2021 de 10 de agosto de 2021, recurrida, resolvió lo siguiente:

“...

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia por práctica laboral desleal presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta contra la Autoridad del Canal de Panamá, identificada como PLD-39/20, fundamentada en la causal 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, por extemporánea y por no haberse enunciado la práctica laboral desleal alegada.

...” (Cfr. foja 122 del antecedente).

Al respecto, tal y como se observa, la Junta de Relaciones Laborales decidió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-39/19. En ese sentido, fundamentó su Decisión, bajo el siguiente criterio:

“...

Sin entrar a considerar si le asiste o no la razón al denunciante, la JRL no puede dejar de manifestar que el denunciante omite señalar aquellos artículos de la Sección Segunda Capítulo V de la Ley, que contengan derechos y obligaciones. Únicamente, hizo referencia al artículo 94 de la Ley, que como es sabido, la Corte Suprema de Justicia y esta JRL han señalado en reiteradas ocasiones que es un artículo meramente programático, el cual no contiene derechos no obligaciones.

...

De lo planteado por el denunciante, no podemos colegir el derecho y las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, bajo las cuales se pretende sustentar la causal 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Es decir, que la UCOC al omitir enunciar el derecho infringido, ha dejado de cumplir con el requisito contenido en el último inciso del artículo 4 del Reglamento de Denuncias por PLD, Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000 de la JRL, el cual señala que en la denuncia por PLD se debía enunciar (no solo citar), la

práctica laboral desleal que se alega. Tal omisión trae consigo que esta JRL no pueda admitir la PLD39/2021.

...

Hacemos énfasis, para llamar la atención en cuanto a que tales causales conllevan la necesidad de que se señalen las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley que contenga el supuesto derecho que se alega que la ACP no ha obedecido o se ha negado a cumplir. La importancia de ligar la causal a la disposición infringida, radica en que si lo que se alega es un derecho o disposición que no se encuentren contenidos en la Sección Segunda Capítulo V de la Ley Orgánica, estaríamos frente a otro tipo de conflicto o disputa, ajena a la PLD, como lo podrían ser los casos de quejas, para lo cual no somos competentes y, por tanto, no podríamos proceder a la admisión de tal disputa.

Elo no significa que quien se sienta afectado se quede en indefensión, puesto que como ya lo hemos señalado, el artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP dispone que toda convención colectiva tendrá un procedimiento para tramitación de queja, pero como hemos sostenido, son somos competentes para atender o resolver las mismas; es por ello que reiteramos la importancia de hacer tal análisis en la etapa de admisibilidad del proceso.

UCOC únicamente hizo alusión al artículo 94 de la Ley que, como hemos indicado, señala que las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por dicha Ley Orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas y que las disposiciones de la Sección Segunda deben ser interpretadas considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente. En otras palabras, dicho artículo es meramente programático, no contiene derechos ni obligaciones específicas y si se desea alegar el mismo, se hace indispensable señalar alguna otra disposición de la Sección Segunda del Capítulo V que sí contenga el derecho o disposición infringida por parte de la ACP.

..." (Cfr. fojas 122-123 del antecedente).

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Quien recurre, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, revoque la **Resolución No. 108/2021 de 10 de agosto de 2021**, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y, en su defecto, se dé el trámite correspondiente al Procedimiento incoado por la **UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA**. Al respecto, aduce como infringidas los artículos 97 (numerales 1, 3 y 4), 113 y 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. foja 3 - 9 del expediente judicial).

El concepto de infracción de las referidas normas jurídicas queda manifestado del orden siguiente:

En cuanto al artículo 114 de la referida Ley Orgánica, el recurrente resalta la competencia de la Junta de Relaciones Laborales, y el deber que tiene de resolver los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en su reglamentación.

Al respecto, hace mención al contenido de los artículos 5 y 19 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales contenido en el Acuerdo No. 77 del 21 de agosto de 2021, advirtiendo que el artículo 19 del citado Reglamento señala que de no cumplirse con el término establecido en el artículo 5, ibídem, la Junta de Relaciones Laborales deberá rechazar de plano la denuncia por prácticas desleales.

En este contexto, aduce una clara violación al Reglamento, pues, a su juicio, la citada Junta no rechazó la denuncia presentada por la **UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA**, sino que procedió a analizar los requisitos de admisibilidad, indicando la omisión de enunciar el Derecho infringido incumpliendo lo dispuesto en el último inciso del artículo 4 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales (Cfr. foja 5-6 del expediente judicial).

Por su parte, en cuanto a la violación del artículo 113 de la misma excerta, advierte la intención de la Junta de Relaciones Laborales, en desatender un asunto de su competencia, como lo es, resolver las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, que conforme al contenido normativo del artículo citado, es una materia de su conocimiento (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En este orden de ideas, sostiene el apelante que la mencionada Junta alega que de conformidad con el artículo 108 (numeral 8) de la Ley Orgánica del Autoridad del Canal de Panamá, se debe enunciar el Derecho infringido; no obstante, a su criterio, ese no es un requisito de admisibilidad, pues, el contenido del último párrafo del artículo 4 Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, lo que señala es que debe enunciar la práctica laboral desleal (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Seguidamente, indica que: *“la causal de práctica laboral desleal tipificada y descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley, no hace referencia a derechos u obligaciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, sin embargo, a lo que si hace referencia es al incumplimiento o a la negativa a cumplir con ‘cualquier disposición’ de la Sección Segunda del*

Capítulo V de la Ley Orgánica, y es ese sentido, el artículo 94 **es una disposición** de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por otro lado, expresa que el artículo 94 de la Ley Orgánica del Autoridad del Canal de Panamá, es una norma con carácter imperativo de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, la citada disposición sí establece obligaciones, siendo una de estas, que las relaciones laborales en la Autoridad del Canal de Panamá, se regirá por la Ley, los Reglamentos y en las Convenciones Colectivas vigentes (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En ese sentido, aduce la infracción de los artículos 113 y 114 de la citada Ley Orgánica, pues, contrario a lo planteado en la Resolución recurrida, la Junta de Relaciones Laborales es la que tiene la competencia privativa para resolver este tipo de Denuncias de conformidad a sus reglamentaciones (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por último, señala que la citada Junta, también incurrió en la violación directa del artículo 97 (numerales 1, 3 y 4) de su Ley Orgánica, “...*al impedir el ejercicio de los derechos de UCOC de actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora, de representar los intereses de dichos trabajadores y de presentar y tramitar reclamaciones en nombre de los trabajadores de la unidad negociadora que representa*” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

#### **IV. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El Licenciado Marco Antonio Villarreal Perdomo, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de Oposición al Recurso de Apelación pidiendo que se confirme la Decisión de la Junta de Relaciones Laborales, contenida en la **Resolución No. 108/2021 de 10 de agosto de 2021**, recurrida (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Al respecto, advierte que el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, le otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales, para resolver las denuncias por Prácticas Laborales Desleales,

circunscritas a las conductas establecidas en la Ley Orgánica y que, se enumeran taxativamente en el artículo 118 de la citada excerta jurídica (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Asimismo, señala que en su artículo 114, se establece que la Junta de Relaciones Laborales, tramitará con prontitud todo asunto de su competencia y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o resolverlos por los medios y procedimientos que considere convenientes (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En este orden de ideas, se indica que mediante el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, modificado por el Acuerdo No. 69 de 13 de julio de 2020, la Junta de Relaciones Laborales aprobó el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, mismo que le permite a la citada Junta en fase de admisión, determinar, preliminarmente, la viabilidad de una Denuncia a través del Procedimiento incoado por el recurrente, y determinar si ese reclamo está dentro del marco de la competencia privativa de resolver este tipo de denuncias (cfr. foja 24 del expediente judicial).

Así la cosas, expresó que de conformidad con lo anterior, la Junta de Relaciones Laborales determinó que la denuncia hecho por la **UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA**, fue presentada fuera del término establecido, conforme a la reglamentación aplicable (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Indicó, además, que como resultado del análisis de los elementos de forma exigidos en el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, la Junta de Relaciones Laborales, determinó que el planteamiento del denunciante estaba incompleto, pues, a su juicio, omitió enunciar el Derecho infringido y las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica que sustenta la supuesta causal 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

A su vez, advirtió que existe una contradicción en lo aducido por el recurrente, cuando señala que la Junta de Relaciones Laborales supuestamente violó su reglamentación al no rechazar de plano la Denuncia en estudio, por estar fuera de término, y que en su defecto, se procedió a realizar los análisis de los requisitos de admisibilidad, en lugar de rechazarla por extemporánea (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Por otro lado, se señala que no resulta viable alegar la supuesta comisión de una Práctica Laboral Desleal amparada en el artículo 108 (numeral 8), en concordancia con el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, pues, como se expuso, el mismo no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí misma (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Al respecto, se expresa que: *“...la única manera que un hecho obtenga una declaración por parte de la Junta de Relaciones Laborales, acerca de la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, alegando los derechos contenidos en el artículo 94, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma, de ‘carácter legal’, que sí contenga derechos subjetivos susceptibles de ser violados, y que su relación sea en forma clara y directa; o que, de otro modo, la Junta de Relaciones Laborales haya decidido la causa utilizando como fundamento disposiciones distintas a la Ley, los reglamentos o las convenciones colectiva (Sic) aplicables al régimen especial de relaciones laborales de la ACP, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica”* (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Como corolario, a juicio de la Autoridad del Canal de Panamá, la Denuncia presentada por la **UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA**, incumple con los requisitos mínimos para ser Admitida, al no sustentarse los cargos en disposiciones contempladas en la sección segunda del Capítulo V de la ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que contemplan derechos y obligaciones; y además, no se cumplió con el último inciso del artículo 4 del

Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, modificado por el Acuerdo No. 69 de 13 de julio de 2020, y por no presentarse dentro del término de Ley establecido, por lo tanto, la Resolución recurrida, no viola los artículos 97, 113 y 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

## **V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA**

En base a los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación presentado por el Sindicato **UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA**, a través de su apoderado legal, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la Apelación se surte ante esta Sala.

Por tanto, este Tribunal de Apelaciones debe decidir si la **Resolución No. 108/2021 de 10 de agosto de 2021**, dictada por la Junta de Relaciones Laborales es violatoria de algunas de las normas de la Ley invocadas por el apelante, de ahí que pasamos a resolver el Recurso en cuestión, sobre las consideraciones expresadas a continuación.

Precisa iniciar el análisis acotando que de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 19 de 1997, la Junta de Relaciones Laborales se crea con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales que están bajo su competencia.

En concordancia, el artículo 113 de la mencionada Ley le atribuye a la Junta de Relaciones Laborales, competencia privativa para resolver las denuncias por Prácticas Laborales Desleales. Así el artículo 108 del instrumento normativo en referencia, enuncia las situaciones que se consideran como tales, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.



Como ha quedado manifestado previamente, el señor Agustín Ureña, en su calidad de Secretario General de la **UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA**, presentó el 24 de septiembre de 2020, una Denuncia por Práctica Laboral Desleal, identificada como PLD 39/20, en contra la Autoridad del Canal de Panamá, argumentando, entre otras cosas, la violación de los Procedimientos y Reglamentos de Administración de Personal, con relación al Plan General de Empleo y el Procedimiento de Ascenso por Mérito, que supuestamente afectó al Capitán Jesús Antonio Moreno, al incurrir en la causal contempladas en el artículo 108 (numeral 8), por no obedecer y negarse a cumplir con lo dispuesto en el artículo 94, Sección Segunda, Capítulo V de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; argumentando que la Autoridad del Canal de Panamá, no obedeció y se negó a cumplir cualquier disposición de esa Sección, y violando de manera directa por comisión el citado Procedimiento de Ascenso por Mérito, pactado en la Sección 18.12 (b) del Artículo 18 de la Convención Colectiva vigente de la Unidad Negociadora de Capitanes y Oficiales de Cubierta (Cfr. fojas 2-17 del antecedente).

Planteado lo anterior, este Tribunal considera que el sustento jurídico de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal lo constituyó, el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, considerando que dicha Entidad desatendió disposiciones de la Sección Segunda, de la Ley 19 de 1997, cuya Sección se refiere a las relaciones laborales.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, enuncia aquello que se constituye en Prácticas Laborales Desleales por parte de dicha Entidad. Y el numeral 8 de esa norma, que fundamenta jurídicamente la Denuncia que motivó el presente recurso, dispone:

**"Artículo 108:** Para los propósitos del presente capítulo, se consideran práctica laborales desleales por parte de la Autoridad las siguientes:

1....  
...

**8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección."**

De lo citado se conceptúa con meridiana claridad que se constituye en una Práctica Laboral Desleal por parte de la Autoridad, **no cumplir o negarse a cumplir**, cualquier disposición de la Sección Segunda de la Ley 19 de 1997. Esa Sección refiere a las relaciones laborales, e inicia con el artículo 94 de la citada la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica.

En el negocio jurídico en estudio, la Junta de Relaciones Laborales mediante el Acto recurrido vía Apelación, consideró que la Denuncia en cuestión no era admisible porque el denunciante no cumplió con uno de los elementos formales de la Denuncia, consistente en la desatención del deber contenido en el último inciso del artículo 4 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, relativo a la enunciación de las causales que se aleguen como producidas (Cfr. foja 121 del antecedente).

Al respecto, tomando en cuenta que en la Resolución recurrida se decide no admitir la Denuncia de Práctica Laboral Desleal, es necesario referirnos al Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000, modificado por el Acuerdo 69 de 13 de julio de 2020, que aprobó el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, con fundamento en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997. Dicho Acuerdo establece el Procedimiento que debe atenderse, al presentar una Denuncia de ese tipo.

De acuerdo con el artículo 4 del referido Acuerdo No. 2, modificado por el Acuerdo 69 de 13 de julio de 2020, las denuncias deberán cumplir los requisitos siguientes:

- “1. Ser completadas por escrito en original y copia.
2. Incluir el nombre de la parte denunciante.
3. Incluir el nombre de la parte denunciada.
4. Incluir un número de teléfono, fax y/o celular y correo electrónico.
5. Todas las denuncias deberán estar firmadas y fechadas por la parte denunciante. La denuncia deberá enunciar la práctica laboral desleal que se alega.”

Tenemos que la Junta de Relaciones Laborales en la Decisión apelada, sostuvo que: “...el denunciante omite señalar aquellos artículos de la Sección Segunda Capítulo V de la Ley, que contenga derechos y obligaciones...”; Únicamente, hizo referencia al artículo 94 de la Ley...”; es decir, manifiesta que el denunciante no señaló y explicó los derechos y obligaciones de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica que se refieren a las causales citadas en su Denuncia (Cfr. foja 120 del antecedente).

Ahora bien, esta Sala observa que los hechos que sustentaron la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, se da en virtud del señalamiento de un posible conflicto de interés dentro de un Procedimiento de Ascenso por Mérito, pues, de conformidad con lo planteado por el denunciante, uno de los aspirantes a la vacante de Capitán de Draga Hidráulica de Succión FE-17, elegido para ocupar el puesto, es quien evaluó el desempeño de los otros aspirantes.

Así las cosas, tal como lo hemos expresado, se alega la transgresión del Procedimiento de Ascenso por Mérito, pactado en la Sección 18.12 de la Convención Colectiva vigente; el artículo 3 del Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, “*Reglamento de Administración de Personal*”, y los artículos 81 y 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; en concordancia con el numeral 8 del artículo 108 de dicha ley (Cfr. fojas 5-13 del antecedente).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 19 de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para resolver las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; por otro lado, el artículo 114 de dicha Ley establece que la Junta tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente de acuerdo con las reglamentaciones, y también se le atribuye facultad para recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto.

De lo planteado, este Tribunal conceptúa que la competencia privativa atribuida a la Junta de Relaciones Laborales, es la de resolver las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, y para ello, deberá atender las reglamentaciones.

En ese sentido, tenemos que mediante el Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000, modificado por el Acuerdo 69 de 13 de julio de 2020, se aprobó el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales. Dicho Acuerdo establece el procedimiento que debe atenderse presentada una Denuncia por Práctica Laboral Desleal.

Así las cosas, el artículo 19 del citado Acuerdo 2 de 2000, modificado por el Acuerdo 69 de 13 de julio de 2020, señala:

"**Artículo 19:** Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

1. La denuncia.
2. Un análisis de los hechos presentados.
3. Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.

La Junta de Relaciones Laborales rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento". (El resaltado es de la Sala).

Según la norma citada, en el procedimiento para el trámite de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales hay una Etapa de Admisibilidad, para lo cual la Junta de Relaciones Laborales deberá investigar y analizar los hechos y determinar si existen méritos para admitir o rechazar la Denuncia. **No obstante, no se distingue ni especifica aquellas situaciones que determinan cuando existen o no suficientes méritos para admitir o rechazar una Denuncia por Práctica Laboral Desleal.**

De lo anterior, este Tribunal conceptúa que si bien, la Admisión es parte del Procedimiento de este tipo de Acciones, pues, en la Etapa de Investigación se determinó que no existe mérito para tal fin; sin embargo, consideramos que cuando la Junta de Relaciones Laborales decida no Admitir una Denuncia, debe analizarse con precisión la inexistencia o no de méritos suficientes, puesto que es la única causa que establece el Procedimiento legal para ello.

En el presente caso, la Junta de Relaciones Laborales mediante el Acto recurrido vía Apelación, consideró que en la Denuncia presentada por la Unión de

Capitanes y Oficiales en Cubierta, no era posible establecer su competencia, y decide no admitirla porque el denunciante no señaló y explicó los derechos y obligaciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica que se refieren a las causales citadas en su Denuncia.

No obstante, contrario a lo expresado por la Junta de Relaciones Laborales, a juicio de este Tribunal, el denunciante cita las causales de Práctica Laboral Desleal que, a su consideración, han afectado el Procedimiento de Ascenso por Mérito en análisis, por lo tanto, frente a la facultad legal atribuida a la citada Junta, esta debe resolver la Acción en estudio, de conformidad con la Reglamentación dispuesta para ello.

En este contexto, basta recordar que el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, *“Reglamento de las Denuncias por Prácticas Laborales”*, modificado por el Acuerdo 69 de 13 de julio de 2020, se dispone que una Denuncia por Práctica Laboral Desleal, solo puede ser rechazada por falta de méritos, pero, no explica que situaciones no prestan méritos suficientes; y en este caso el denunciante señala las causales de Práctica Laboral Desleal en que supuestamente se incurrió, y hace referencia a aquel Derecho de la Ley que estima restringido; por lo tanto, consideramos que el señalamiento en torno a que el denunciante no señaló ni explicó los derechos y obligaciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica que se refieren a las causales citadas en su Denuncia, no es un elemento suficiente que conlleve a determinar que la misma no es admisible.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal, en el caso en análisis no se puede pasar por alto que el Proceso que dio origen al Recurso en examen, se encuentra en estado de admisibilidad y que la parte denunciante, en este caso, un trabajador a nombre particular, señaló expresamente, cuál de las prácticas desleales sustentaba su Denuncia en contra de la Autoridad del Canal de Panamá; y que la reglamentación aplicable al caso permite que un trabajador denuncie una Práctica Laboral Desleal, y, de igual manera, el denunciante establece qué normativa de la Ley 19 de 1997, de la Sección Segunda, estima incumplida.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal concuerda con el apelante en cuanto que el planteamiento hecho por la Junta de Relaciones Laborales, no es un elemento para estimar que no es admisible la Denuncia por Práctica Laboral Desleal presentada por el señor Agustín Ureña en su calidad de Secretario General de la **UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA**, con lo cual a criterio de la Sala se configuran los cargos de ilegalidad que aluden a que el trabajador tiene Derecho a presentar una Denuncia de este tipo y que la Junta de Relaciones Laborales tiene la competencia privativa de resolver las mismas, elementos que conllevan a revocar la **Resolución No. 108/2021 de 10 de agosto de 2021**, proferida por la Junta de Relaciones Laborales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la **Resolución No. 108/2021 de 10 de agosto de 2021**, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal No. PLD-39/20, y en consecuencia, **ORDENA** que se le imprima el trámite correspondiente a la Denuncia que dio origen al presente Recurso de Apelación.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**